

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
LEY DE TRANSPARENCIA
(LEY 141-2019)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚM. 2020-0003

SOBRE:
PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN Y ORDEN



El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (citado más adelante como, Panel sobre el FEI o PFEI) fue creado mediante la Ley Núm. 2-1988, con el propósito de promover y preservar la integridad en el descargo de sus responsabilidades y la integridad y sana gerencia fiscal de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. En cumplimiento con los deberes ministeriales establecidos en dicha ley y con el propósito de atender y cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019, —la cual aplica a las Ramas Legislativa, Judicial y Ejecutiva, incluyendo en esta última a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios—, emite la presente Resolución.

La Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141 *supra*, reconoce el derecho de los ciudadanos a la información. Al igual que el Freedom of Information Act (FOIA), 5 United States Code §552, establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Dicha ley fue promulgada por la Asamblea Legislativa a los fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia. (Véase Exposición de Motivos, Ley 141-2019.)

En Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. El derecho de acceso a la

información es el derecho que faculta a la ciudadanía para exigirle al gobierno que rinda cuentas sobre su gestión, lo que resulta esencial para lograr una mayor transparencia gubernamental. Ese derecho de acceso a información pública, está circunscrito a que lo que se solicite, tenga carácter de dominio público según determinado por las leyes.

A tenor con las funciones que realiza el Panel sobre el FEI, en cuanto a la investigación de altos funcionarios gubernamentales, —según se especifican en el Art. 4 de la citada Ley 2—, se realizan a través de encomiendas específicas a Fiscales Investigadores¹ o Fiscales Especiales Independientes (FEI), las cuales pueden culminar en una etapa judicial en los tribunales. Consustancial con este tipo de procesamiento surge que muchos de los expedientes de estos casos están protegidos por el elemento de confidencialidad, para garantizar los derechos de las personas involucradas en distintos ámbitos de las investigaciones.

Es necesario señalar que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como documento público”. Acevedo Hernández, Exparte, 191 DPR 410 (2014). No obstante, el dicho Foro ha establecido que tal derecho no es absoluto y debe ceder en casos de imperativo interés público. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987). De conformidad con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido instancias en las que el estado puede válidamente reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: **“(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) cuando se trate de información**

¹ El nombramiento de éste es necesario en aquellos casos que son referidos a esta institución, pero no vienen acompañados por una investigación preliminar, por lo cual, el Panel tiene que asignarle a un fiscal investigador, para la realización de dicha investigación.

oficial” conforme la Regla 514 de Evidencia. Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc., 117 DPR 153 (1986); Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 DPR 2000. La evaluación judicial para analizar cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *versus* el pedido de información. Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, 152 DPR 161 (2000).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que **el derecho a la información pública no es absoluto ni ilimitado**. Está sujeto a aquellas limitaciones que, por necesidad imperiosa, el Estado imponga. Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales 152 DPR 161 (2000). Conforme establece el Artículo 17 de la Ley, **los miembros del Panel sobre el FEI y los FEI, tienen el deber de no divulgar la información que le ha sido sometida y de prohibir el acceso público a los procesos que allí se ventilen**, siendo la divulgación sujeta a la discreción del Panel cuando así hacerlo no afecte los intereses claramente dispuestos en dicho artículo. Linda Colón Reyes v. OPFEI, KLAN 201201972.

El Reglamento para la Administración, Conservación y Disposición de Documentos (Reglamento Núm. 9128), define “documento confidencial” como:

- a) Documento público bajo la custodia de la Oficina y cuya divulgación está protegida, controlada o prohibida por ley o reglamento;
- b) el que está protegido por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio;
- c) el que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada;
- d) cuando revelarlos pueda constituir una violación del privilegio ejecutivo; cuando se trate de la identidad de un confidente;

e) cuando su divulgación pueda afectar investigaciones u otros procesos;

f) cuando el documento o la información sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública y/o,

g) cuando divulgarla, pueda poner en peligro la vida o la integridad física de personas, la seguridad del País o afectar transacciones o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud.

Incluye, sin limitarse, informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo o empleo para su supervisor o para fines internos de las decisiones y de las actuaciones departamentales.

En cuanto a la divulgación de los documentos públicos, la Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente de 23 de febrero de 1988, según enmendada, establece en su Artículo 17 lo siguiente:

(1) Con anterioridad a la radicación del informe final, el Fiscal Especial no podrá divulgar, excepto al Panel, cualquier información obtenida durante el curso de su investigación.

(2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, el Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile. Por vía de excepción, en los casos en que le sea requerido, el Panel podrá divulgar información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

(a) No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación pendiente;

(b) No priva a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;

- (c) No constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;
- (d) No revela la identidad de una fuente confidencial de información;
- (e) No expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de estas investigaciones, y
- (f) No expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

En cuanto a lo antes indicado, las declaraciones juradas y la prueba recopilada tanto por el Fiscal Investigador, como por los FEI (lo cual incluye la investigación que remite el Departamento de Justicia, así como, las otras instituciones autorizadas por la mencionada Ley 2, que consten en el sumario fiscal, son confidenciales, privadas y secretas. Esto responde al interés apremiante de asegurar transparencia y éxito de las investigaciones que se realizan.

Además, el Artículo 16 de la Ley 2 *supra* dispone que:

- (1) Todo Fiscal Especial someterá al Panel los informes parciales que estime apropiados o que le fueren requeridos con relación a su encomienda.
- (2) **Al concluir su encomienda** todo Fiscal Especial Independiente, rendirá al Panel un informe final, el cual será de carácter público, y contendrá una descripción completa y detallada de las gestiones realizadas. Incluirá en su informe una relación de los casos investigados y tramitados. Expondrá las razones por las cuáles decidió no incoar alguna acción sobre conducta o hechos relacionados con la investigación encomendada.

(3) El FEI someterá a la Asamblea Legislativa cualquier información que, a su discreción, pueda constituir fundamento razonable para iniciar un proceso de residencia o expulsión. Asimismo, someterá a los organismos correspondientes la información que a su juicio constituya fundamento razonable para iniciar cualquier otra acción en ley.

Precisa hacer constar que, el acceso a la información que se solicite, estará limitado por las disposiciones del **Art. 17** de la citada Ley 2, la cual establece una serie de requisitos para que ello pueda ser viable, según reseñado anteriormente.

Luego de determinar los documentos considerados bajo la Ley Habilitadora del PFEI como documentos de carácter público, procedemos a indicar el proceso para solicitar y poder obtener copia de dichos documentos.

La persona que solicite información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica hará constar lo siguiente:

- a) Su nombre completo, dirección física, dirección postal y/o correo electrónico, número de teléfono y firma. De ser el Peticionario una persona jurídica, se incluirá el título de la persona natural que hace la petición a nombre de la entidad jurídica.
- b) Una descripción del documento público que desea obtener, examinar o inspeccionar, o que desea le sea divulgada mediante copia a esos efectos, previo al pago de los derechos correspondientes conforme a la reglamentación establecida por la entidad gubernamental a esos fines.

Según requerido por la Ley 141, *supra*, el PFEI identificará al menos tres

(3) servidores públicos entre los designados y certificados como Oficiales de

Información, dos (2) de los cuales deben ser empleados regulares. Los Oficiales de Información estarán debidamente adiestrados sobre el contenido de esta Ley 141, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de la Ley.

Los Oficiales de Información, tienen la obligación de recibir las solicitudes de información y tramitarlas. Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales² a la Presidenta del PFEI sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y el estatus de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, la misma será evaluada en un **término no mayor de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha en que fue recibida la *Solicitud de Información Pública* y se asegurarán que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia. De no cumplir con los requisitos esenciales establecidos, deberán devolverla inmediatamente al Peticionario, orientándole sobre el procedimiento correcto para formalizar su solicitud.

Los Oficiales de Información producirán la información pública para inspección, reproducción o ambos, dentro de los términos establecidos en la ley, el cuál no debe de exceder de **diez (10) días laborables**. Este término puede ser prorrogado por un término adicional único de diez (10) días laborables, si los Oficiales de Información lo notifican al Solicitante dentro del término inicial establecido y exponen la razón por la cual requieren contar con tiempo adicional para responder a la *Solicitud de Información*.

En la eventualidad de que los Oficiales de Información no observen los términos establecidos para cumplir con el trámite antes expuesto, podrían estar sujetos a alguna acción correctiva administrativa.

Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. La expedición de copias

² Dichos informes deben presentarse el último día de cada mes. De recaer día feriado o durante el fin de semana, dicha presentación deberá efectuarse al siguiente día laborable.

simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables, según la reglamentación del Departamento de Hacienda a esos fines.

Si el PFEI no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal.

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa, total o parcial, de entregarla en el término establecido.

En caso de denegar la solicitud, se le apercibirá al Peticionario del derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública. El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

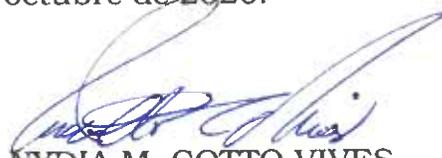
Para la presentación del recurso, deberá cumplimentar el formato preparado por la Rama Judicial para esos fines. La presentación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas, no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder presentar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio.

Esta Resolución comenzará a regir en la misma fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de octubre de 2020.




NYDIA M. COTTO VIVES
Presidenta del PFEI